

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2010-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE ROLANDO GUEVARA MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de abril de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitudes electrónicas recibidas el uno de diciembre de dos mil nueve, tramitadas en la Unidad de Enlace bajo los folios SSAI/2789/09 y SSAI/2790/09, se pidió, en modalidad de correo electrónico, los siguientes documentos:

SSAI/2789/09

Informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que proporcionaron o usaron los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones de 21 y 22 de mayo de 2007 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad 26/2006).+

SSAI/2790/09

El cuestionario formulado a los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones de 21 y 22 de mayo de 2007 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.+

Criterios para elaborar las preguntas del cuestionario formulado a los expertos que comparecieron ante el Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad.+

Información sobre qué unidad o personal elaboró dicho cuestionario.+

II. Calificada como procedente la solicitud de información, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/212/2009; asimismo, giró el oficio DGD/UE/2073/2009 a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a efecto de que verificara la disponibilidad de la siguiente información:

(õ) Los documentos de apoyo consistentes en: informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que fueron proporcionadas o utilizadas por los expertos del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Nacional Autónoma de México, en las sesiones de fechas 21 y 22 de mayo de 2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documentos relativos a la (Acción de Inconstitucionalidad 26/2006).+

III. En respuesta a lo anterior, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-DAC-O-635-12-2009, el nueve de diciembre de dos mil nueve señaló lo que se transcribe y subraya en lo conducente:

(õ)

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico **los documentos de apoyo consistentes en: informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que fueron proporcionadas o utilizadas por los expertos del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Nacional Autónoma de México, en las sesiones de fechas 21 y 22 de mayo de 2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documentos relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, le informo que se realizó una minuciosa búsqueda en el expediente de mérito y únicamente se localizó la comparecencia de especialistas del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Nacional Autónoma de México, para responder las preguntas que formularon los Señores Ministros los días 21 y 22 de mayo de 2007, por lo que en aras de privilegiar el principio de acceso a la información pública gubernamental, este Centro de Documentación y Análisis pone dicho documento a disposición del peticionario.***

En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remite el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, y 29, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que la **Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 resuelta el 7 de junio de 2007 por el Pleno de este Alto Tribunal, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella obran.***

Lo anterior, toda vez que dicho expediente se ubica en los términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y punto 1, de las Recomendaciones para la Supresión de

Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que la información identificada contiene el nombre de personas ajenas a juicio. En virtud de ello, este Centro de Documentación y Análisis generó la versión pública correspondiente que se pone a disposición del peticionario.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 Principal Tomo II (Comparecencia de fechas 21 y 22 de mayo de 2007 de especialistas del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Nacional Autónoma de México)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

No se omite mencionar que mediante oficio CDAACL-DAC-503-10-2009 de fecha 26 de octubre se cotizó la digitalización de los tres cuadernos principales de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, y se acreditó dicho pago el 27 de noviembre de 2009, motivo por el cual no se precisa costo alguno para la preparación de la versión pública.

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), hago de su conocimiento fue digitalizada por este Centro de Documentación y Análisis y enviada mediante la dirección de correo electrónico archivosubdir@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré conformar la recepción. +

(õ)

IV. Mediante comunicación electrónica del catorce de diciembre de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información envió a la cuenta de correo electrónico rolandoguevara@comunidad.unam.mx la información citada en el antecedente que precede.

V. El uno de diciembre de dos mil nueve, se recibió nueva solicitud a la que se le asignó el folio SSAI/2796/09, en la que el peticionario de referencia solicitó, en modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

Version estenográfica y grabación detallada a continuación:

- Audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 de fecha 14 de mayo de 2007 (fuente de información: Informe Anual de Labor es 2007. Anexo Documental, p. 296)

- Segunda audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 de fecha 15 de mayo de 2007 (fuente de información: Informe Anual de labor es 2007. Anexo Documental, p. 297) +

VI. Calificada de procedente la solicitud de información, la Unidad de Enlace integró el diverso expediente DGD/UE-A/215/2009; asimismo, giró los oficios DGD/UE/2074/2009 y DGD/UE/2075/2009, respectivamente, al Secretario General de Acuerdos y Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad a fin de que verificaran la disponibilidad de la información concerniente a la versión estenográfica, y al Director General de Canal Judicial el diverso DGD/UE/2076/2009, por lo que hace al video de las audiencias requeridas.

VII. En el informe rendido el siete de diciembre del año pasado por el Director General de Canal Judicial, a través del oficio DGCJ/1 182/2009, se señala:

(õ) %anexo envió dos DVD's relativos al video de la %Audiencia conjunta y Segunda Audiencia conjunta a las partes interesadas en las discusiones de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 del Pleno de la SCJN+, así como el formato de cotización por reproducción de información debidamente requisitado con la tarifa aprobada por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

De igual forma, le comento que la información solicitada no está clasificada como reservada o confidencial.+

VIII. Por su parte, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, el nueve de diciembre de dos mil nueve, a través del oficio SI/060/2009, indicó:

(õ) %le comunico que, el área facultada para proporcionar dicha información es la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 69, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos 42, primer párrafo y 43, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IX. El Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGAE/78/2009, el once de diciembre último, informó:

% En la Sesión Pública del Pleno celebrada el día diez de mayo de dos mil siete, el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia citó a la siguiente que se verificaría el día lunes veintiuno del mismo mes y año, para comenzar a discutir la acción de inconstitucionalidad 26/2006, e indicó que no se celebraría sesión en la semana siguiente, para que los señores Ministros pudieran dedicarse a estudiar el asunto citado.

2. Debe entenderse que la solicitud se refiere a los debates de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 relativa a la Ley Federal de Telecomunicaciones, que se vio precisamente en las sesiones públicas del veintiún de mayo de dos mil siete al seis de junio del mismo año (veintiún, veintidós, veinticuatro, veintiocho, veintinueve y treinta y uno todas de mayo y cuatro, cinco y seis todas de junio), dado que ese fue el asunto que se resolvió en la (sic) sesiones que se refieren.

3. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información requerida de la acción de inconstitucionalidad 26/2006.

4. Las discusiones de la acción de inconstitucionalidad, constituyen información pública, respecto de lo cual se ha generado la correspondiente versión pública suprimiendo los datos personales que contenía la versión original, en términos de lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General en cita y del 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

5. En aras de contribuir a la tutela del derecho de acceso a la información garantizado en el artículo 6º constitucional se proporciona el acceso respectivo en versión electrónica, la cual se ha remitido a través de los correos electrónicos unidadenlace@ami.l.scjn.gob.mx; y UnidadEnlace@ma.il.scjn.gob.mx. +

X. Mediante comunicación electrónica de seis de enero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del peticionario que la información que puso a disposición el Secretario General de Acuerdos se encontraba disponible en la herramienta tecnológica denominada **Í Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información**

Así mismo, respecto de la grabación de las audiencias conjuntas de la referida acción de inconstitucionalidad 26/2006 le indicó que se encontraba disponible en la modalidad de DVD, por lo que una vez efectuado el pago respectivo le sería entregada dicha información.

XI. Mediante oficio DGD/UE/0167/2010, el veintidós de enero del presente año, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros del Alto Tribunal el escrito del recurso de revisión presentado por el peticionario, así como los expedientes DGD/UE-A/212/2009 y DGD/UE-A/215/2009.

XII. En el recurso de revisión, presentado el dieciocho de enero último, el peticionario expuso:

1. *En el expediente DGD/UE-A/212/2009, resuelto el 14 de diciembre de 2009, se me dio respuesta conjunta a las solicitudes con número de folio SSAI/2789/09 y SSAI/2790/09, siendo que cada una versa sobre información distinta.*

Lo anterior corresponde a que en la solicitud con folio SSAI/2789/09 requiero %los documentos de apoyo consistentes en informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que proporcionaron o usaron los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Autónoma de México en las sesiones de 21 y 22 de mayo de 2007 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad 26/2006)+

Cabe mencionar que los expertos de las instituciones mencionadas señalaron en las sesiones de 21 y 22 de mayo de 2007 que dejarían los documentos con los cuales se apoyaron para su exposición a los ministros, documentos que forman parte de la solicitud que realicé bajo el número de folio SSAI/2789/09.

Por otra parte, la solicitud con folio SSAI/2790/09 dice a la letra: %el cuestionario formulado a los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones de 21 y 22 de mayo de 2007 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Criterios para elaborar las preguntas del cuestionario formulado a los expertos que comparecieron ante el Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 26/2006. Información sobre qué unidad o personal elaboró dicho cuestionario.+

De lo anterior, se desprende que mi solicitud versa sobre tres puntos: 1) el cuestionario que se formuló a los expertos; 2) los criterios que se tomaron en cuenta para la elaboración del cuestionario; y 3) la unidad o personal que elaboró dicho cuestionario.

Por lo anterior, considero que la respuesta que me fue dada en el expediente DGD/UE-A/212/2009 de manera conjunta a las solicitudes aludidas viola en mi perjuicio el procedimiento para acceder a la información pública, puesto que solicito información distinta en cada uno de los folios referidos, y la respuesta que se me da es única e imprecisa.

A fin de ser más claro, transcribo parte de la respuesta que se me dio:

õ le comunico que se realizó una minuciosa búsqueda en el expediente de mérito y únicamente se localizó la **comparecencia de especialistas** del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Nacional Autónoma de México, para responder las preguntas que formularon los Señores Ministros los días 21 y 22 de mayo de 2007, por lo que en aras de privilegiar el principio de acceso a la información pública gubernamental, este Centro de Documentación y Análisis pone dicho documento a disposición del peticionario.

La respuesta en comentario privilegia el principio de acceso a la información pero no por ello quiere decir que se me dio respuesta precisa a mis solicitudes, toda vez que la información que me fue otorgada corresponde a las versiones estenográficas de fechas 21 y 22 de mayo de 2007, que si bien es cierto son las audiencias públicas en las que comparecieron los expertos de las instituciones mencionadas, también lo es que dicha información no satisface los puntos de mis solicitudes, por lo que considero que la información entregada no corresponde a la que requerí.

2. En el expediente DGD/UE-A/215/2009, resuelto el 5 de enero de 2010, se me dio respuesta a la solicitud con número de folio SSAI/2796/09, la cual consiste en:

Versión estenográfica y grabación detallada a continuación:

- Audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 de fecha 14 de mayo de 2007 (fuente de información: Informe Anual de Labores 2007. Anexo Documental, p. 296)

- Segunda audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 de fecha 15 de mayo de 2007 (fuente de información: Informe Anual de Labores 2007. Anexo Documental, p.297)

Como lo detallo en mi solicitud, la fuente que sirvió como base para mi solicitud es el Informe Anual de Labores 2007, el cual establece que se dieron audiencias conjuntas a las partes interesadas en las sesiones de 14 y 15 de mayo de 2007, teniendo en consideración que dichas fechas no corresponden al inicio de la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006.

Debido a lo anterior, la respuesta que se me dio no coincide con las fechas que solicito (14 y 15 de mayo de 2007) puesto que el expediente DGD/UE-A/215/2009 resuelve una cosa distinta a la que solicité, tal y como la transcribo a continuación:

õ le comunico que la información relativa a la versión estenográfica y la grabación de la Audiencia conjunta y Segunda Audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fechas 14 y 15 de mayo, respectivamente; es pública.

Por lo que respecta a la versión estenográfica de las Audiencias conjuntas de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, me permito transcribir el informe del Órgano competente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos:

%õ

1. En la Sesión Pública del Pleno celebrada el día diez de mayo de dos mil siete, el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia citó a la siguiente que se verificaría el día lunes veintiuno del mismo mes y año, para comenzar a discutir la acción de inconstitucionalidad 26/2006, e indicó que no se celebraría sesión en la semana siguiente, para que los señores Ministros pudieran dedicarse a estudiar el asunto citado.

2. Debe entenderse que la solicitud se refiere a los debates de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 relativa a la Ley Federal de

Telecomunicaciones, que se vio precisamente en las sesiones públicas del veintiún, veintidós, veinticuatro, veintiocho, veintinueve, y treinta y uno todas de mayo y cuatro, cinco y seis todas de junio), dado que ese fue el asunto que se resolvió en la (sic) sesiones que se refieren.

Por lo anterior, considero que la respuesta que se me da no corresponde a lo que solicité, máxime que en aras de privilegiar el principio de derecho de acceso a la información se me entregó información que no corresponde a la que requerí, por lo que considero que se está conculcando mi derecho de acceso a la información pública,

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ese H. Comité:

Primero: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente ocurso que contiene Recurso de Revisión.

Segundo: En su oportunidad, se dicte a mi favor una resolución favorable que privilegie el derecho de acceso a la información pública del suscrito.+

(õ)

XIII. El cuatro de febrero de dos mil diez, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso CTAI/RV-01/2010, interpuesto contra las respuestas recaídas en las solicitudes de información registradas con números de folio SSAI/2789/09, SSAI/2790/09 y SSAI/2796/09, las dos primeras integradas en el expediente DGD/UE-A/212/2009 y la referida en última término en el diverso DGD/UE-A/215/2009, el cual se resolvió en los términos que se transcriben y subrayan en lo conducente:

(õ)

*En virtud de que dichas solicitudes de información se encuentran integradas en dos distintos expedientes y toda vez que las mismas tienen estrecha vinculación al requerirse informes diversos sobre un asunto en común, que es la acción de inconstitucionalidad 26/2006; con fundamento en el artículo 104, párrafo segundo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, **se acuerda acumular los expedientes DGD/UE-A/212/2009 y DGD/UE-A/215/2009, con la finalidad de facilitar la operatividad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental y garantizar la economía procesal.***

(õ)

Una vez que se han señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, se procede a analizar la procedencia del mismo, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

~~%~~Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido. +

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

o

III. **Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité,** o ++

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

~~%~~Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de de la Ley. ++

~~%~~Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. **Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;** ++

Ahora bien, del análisis de las constancias de los expedientes DGD/UE-A/212/2009 y DGD/UE-A/215/2009; así como del contenido del recurso de revisión, se advierte que el recurrente no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino solamente la información que le fue proporcionada vía correo electrónico por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal; además es pertinente mencionar que al respecto, aquél órgano colegiado no ha emitido resolución alguna.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de este Alto Tribunal, las emitidas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se impugna la información que fue remitida vía correo electrónico por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **C. Rolando Guevara Martínez**.

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Alto Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

~~%%~~Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.++

~~%%~~Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: ò

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. **El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los se recibió la solicitud de acceso a la información;**++

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo prevé su artículo 4°, fracción I; con fundamento en los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes citado, esta Comisión acuerda enviar al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el escrito del **C. Rolando Guevara Martínez**, a través del cual se inconforma de la información que le fue enviada vía correo electrónico los días catorce de diciembre de dos mil nueve y seis de enero de dos mil diez, por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal. Lo anterior, a fin de que el citado Comité revise que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte, se ajuste con precisión a los términos en los cuales el peticionario hizo la solicitud de acceso a la información.+

(õ)

XIV. Mediante oficio SSCM/243/2010, el diez de febrero del actual, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros envió los expedientes de acceso a la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y, en esa misma fecha, a través del diverso SEAJ-ABAA/279/2010, los remitió al titular de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 6/2010-A.

CONSIDERACIONES

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en términos de lo resuelto en la resolución emitida por la citada comisión al resolver el recurso de revisión interpuesto por el solicitante.

II. Para llevar a cabo el análisis de la materia de esta clasificación, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del

¹ %Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.+

%Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.+

%Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:+

(õ)

%M. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.+

(õ)

%I. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.+

%Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.+

%Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.+

%Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.+

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Luego, toda vez que la Comisión de Transparencia determinó que este órgano colegiado revisara si la totalidad de la información requerida se puso a disposición del solicitante, por cuestión de orden se abordará el análisis de los requerimientos informes, puntualizando lo solicitado por el peticionario:

A. Solicitudes de información registradas con números de folio SSAI/2789/09 y SSAI/2790/09, que integraron el expediente DGD/UE-A/212/2009.

Como se advierte del antecedente I, el peticionario solicitó, en modalidad de correo electrónico:

² %Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.+

%Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.+

%Artículo 30.+(...)

%Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.+

- información relativa a informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que proporcionaron o usaron los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones del veintiuno y veintidós de mayo de dos mil siete ante el Pleno del Alto Tribunal concernientes a la acción de inconstitucionalidad 26/2006.

Así mismo, del antecedente V, se desprende que aquél pidió:

- a) El cuestionario formulado a los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones del veintiuno y veintidós de mayo de dos mil siete ante el Pleno del Alto Tribunal concernientes a la acción de inconstitucionalidad 26/2006.
- b) Los criterios para elaborar las preguntas de ese cuestionario; y,
- c) La información relativa a la unidad o personal que lo elaboró.

Ante lo anterior, se advierte a foja 3 del expediente en que se actúa que dichas solicitudes se acumularon y admitieron **únicamente**, respecto de que se transcribe: *informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que fueron proporcionadas o utilizadas por los expertos del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Nacional autónoma de México, en las sesiones de fechas 21 y 22 de mayo de 2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documentos relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006+*

Lo mencionado en el párrafo anterior, es lo que la Unidad de Enlace requirió a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, de ahí es dable concluir que esta última no tuvo los elementos suficientes para pronunciarse sobre la disponibilidad de la totalidad de la información requerida, pues a pesar de que en el oficio DGD/UE/2073/2009 se hizo referencia a las solicitudes de acceso SSAI/2789/09 y SSAI/2790/09, no se indicó lo solicitado por el peticionario en la segunda de ellas.

Por otro lado, se aprecia que el Centro de Documentación y Análisis puso a disposición del peticionario ~~la~~ comparecencia de especialistas del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Nacional Autónoma de México, para responder las preguntas que formularon los Ministros los días 21 y 22 de mayo de 2007+y la Unidad de Enlace la envió por correo electrónico a éste el catorce de diciembre del año anterior, de ahí que con esa información no es factible sostener que se

otorgó de manera completa el derecho de acceso al solicitante, puesto que se omitió requerir a esa área se pronunciara sobre la existencia, clasificación y disponibilidad del total de la información precisada en la segunda de las solicitudes de acceso.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la titular del Centro de Documentación y Análisis hubiese señalado en su informe, que al **haber realizado una búsqueda minuciosa en el expediente de mérito** sólo se localizó la comparecencia de especialistas de las instituciones mencionadas, puesto que, se reitera, el requerimiento que se le formuló únicamente versó sobre los documentos consistentes en: informes, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que fueron proporcionadas y utilizadas por los referidos especialistas.

Por otra parte, atendiendo a lo manifestado por el solicitante en el escrito de revisión, en el sentido de que los expertos de las instituciones mencionadas señalaron en las sesiones de veintiuno y veintidós de mayo que dejarían los documentos en los que apoyaron su exposición destaca que no se tiene al alcance la información que puso a disposición el Centro de Documentación y Análisis para estar en posibilidad de verificar si dicha información consiste en los documentos de apoyo solicitados, o bien, si asiste razón al solicitante en cuanto a que no es lo que pidió, de tal manera, que puedan ordenarse, en su caso, algunas medidas al respeto.

Ante lo expuesto, este Comité que es la instancia competente para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados, en plenitud de jurisdicción, ordena regularizar el procedimiento de acceso en que se actúa, a efecto de requerir a la Unidad de Enlace que atendiendo de manera puntual a lo solicitado por el peticionario, pida los informes que se indican, considerando lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las atribuciones de las áreas.

Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de la Presidencia y Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes:

1. *Informe, presentaciones, diapositivas, datos o estadísticas que proporcionaron o usaron los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones de 21 y 22 de mayo de 2007 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad 26/2006)+*

2. *El cuestionario formulado a los expertos del Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México en las sesiones de 21 y 22 de mayo de 2007 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.+*
3. *Criterios para elaborar las preguntas del cuestionario formulado a los expertos que comparecieron ante el Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad.+*
4. *Información sobre qué unidad o personal elaboró dicho cuestionario.+*

B. Análisis de las respuestas dadas a la solicitud de información registrada con el número de folio SSAI/2796/09, que integra el expediente DGD/UE-A/215/2009.

En la solicitud de acceso en cita, el peticionario pidió la versión estenográfica y grabación detallada de la audiencia conjunta y segunda audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 del catorce y quince de mayo de dos mil siete, respectivamente y **precisó que su fuente de información era el informe anual de labores dos mil siete.**

1) En atención a la petición de la grabación de las audiencias el Director General de Canal Judicial envió dos videos en formato DVD, relativos a la Audiencia conjunta y Segunda Audiencia conjunta a las partes interesadas en las discusiones de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 del Pleno de la Suprema Corte+, respecto de los que señaló no es información reservada o confidencial; sin embargo, debe precisarse que no se tiene certeza de si dichos videos efectivamente corresponden a las sesiones del catorce y quince de mayo de dos mil siete; además, de que el titular de la unidad administrativa citada no señaló expresamente que correspondieran a esas fechas; por consiguiente, este Comité determina requerir a la Dirección General de Canal Judicial para que emita un pronunciamiento expreso respecto a la clasificación de la información contenida en los citados videos, ya que, en su caso, los datos personales o la información reservada debe ser protegida conforme a la ley de la materia; asimismo, señale si los videos corresponden a las sesiones del Pleno celebradas el catorce y quince de mayo de dos mil siete.

Dicho pronunciamiento, deberá emitirse en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

2) Respecto de la versión estenográfica de las sesiones de catorce y quince de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad indicó que el área facultada para proporcionarlas es la Secretaría General de Acuerdos.

Con relación al informe en comento debe confirmarse en tanto que, efectivamente, de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicha área, como parte de la Subsecretaría General de Acuerdos no tiene entre sus atribuciones la generación y resguardo de versiones estenográficas.

3) En relación con la versión estenográfica de las sesiones que indicó el peticionario el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó, substancialmente:

- En sesión pública del diez de mayo de dos mil siete, el Ministro Presidente del Alto Tribunal citó a la siguiente que se verificó el veintiuno de ese mes y año, para iniciar la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, e indicó que no habría sesión la semana siguiente para que los señores Ministros estudiaran el asunto.
- Debía entenderse que la solicitud se refería a los debates de acción de inconstitucionalidad 26/2006, relativa a la Ley Federal de Telecomunicaciones, que se abordó en las sesiones públicas del veintiuno de mayo al seis de junio de dos mil siete, dado que ese fue el asunto que se resolvió en dichas sesiones.
- Tiene bajo su resguardo la información requerida, considerando que es la correspondiente a las sesiones del veintiuno de mayo al seis de junio de dos mil siete.
- Las discusiones referidas constituye información pública, respecto de la cual se generó la versión pública suprimiendo los datos personales que contenía la versión original.
- Remitió la información a los correos electrónicos de la Unidad de Enlace.

En cuanto a lo señalado por el Secretario General de Acuerdos respecto de que debe interpretarse que lo requerido por el peticionario concierne a las sesiones del veintiuno de mayo al seis de junio y no del catorce y quince de mayo de dos mil siete, es necesario tener

presente que el solicitante indicó como fuente de información para referirse a estas últimas sesiones el informe de labores del Poder Judicial de la Federación de esa anualidad, en el que, efectivamente, en el apartado intitulado *%Ceremonias y eventos especiales Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia+*, páginas 296 y 297, se señala que el catorce y quince de mayo del año en cita, respectivamente, el Ministro Presidente, en compañía de los que integran el Pleno, recibió en audiencia conjunta y segunda audiencia conjunta a las partes interesadas en la acción de inconstitucionalidad 26/2006 como se transcribe.

Página 296 del Informe Anual de Labores 2007

%MAYO 14

(õ)

Ese mismo día, el Ministro Presidente, en compañía de los Ministros que integran el Pleno de este Alto Tribunal, recibió en audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006+(õ)

Página 297, del Informe Anual de Labores 2007

%MAYO 15

El Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en compañía de los Ministros que integran el Pleno de este Alto Tribunal, recibió en una segunda audiencia conjunta a las partes interesadas en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 26/2006+(õ)

Al respecto, no pasa inadvertido para este Comité que en el requerimiento que hizo la Unidad de Enlace a la Secretaría General de Acuerdos no se precisó la fuente de información que el peticionario señaló en su solicitud; sin embargo, sí se anotó que lo solicitado correspondía a los días catorce y quince de mayo de dos mil siete, las cuales, de acuerdo con lo señalado en el informe de labores, probablemente se llevaron a cabo de manera privada.

Derivado de lo expuesto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario que, por conducto de la Unidad de Enlace se requiera al Secretario General de Acuerdos para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificada esta resolución, emita un nuevo informe en el que se pronuncie, de

manera específica, sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, modalidad de entrega de las versiones estenográficas de las audiencias conjuntas del catorce y quince de mayo de dos mil siete del Pleno del Alto Tribunal en relación con la acción de inconstitucionalidad 26/2006.

Luego, de conformidad con lo argumentado en el párrafo precedente y en concordancia con las atribuciones conferidas a la Secretaría General de la Presidencia en el artículo 127, fracción VIII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, también deberá solicitarse a esa área se pronuncie, en el mismo término, respecto de la existencia, disponibilidad y, en su caso, modalidad de entrega de la versión estenográfica de las audiencias citadas.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se repone parcialmente el procedimiento, en términos de lo expuesto en el apartado A de la consideración II.

SEGUNDO. Requierase a la Secretaría General de Acuerdos; Secretaría General de la Presidencia; Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Dirección General de Canal Judicial, en los términos indicados en la consideración II de esta clasificación.

TERCERO. Se confirma el informe de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2) del apartado B de la última consideración.

³ **Artículo 127.** La Secretaría General de la Presidencia y la Oficialía Mayor tendrán, conjunta o separadamente, las siguientes atribuciones:

(6)

VIII. Coordinar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Secretaría Particular de la Presidencia de la Suprema Corte; recibir, estudiar y controlar las solicitudes de audiencia, los escritos, peticiones y avisos de Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito, funcionarios y trabajadores del Poder Judicial, así como integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y particulares o instituciones privadas, que se dirigen por vía escrita, telefónica, personal o electrónica al Presidente, a fin de darles trámite y, en su caso, canalizarlos a las áreas que deban darles respuesta;

Notifíquese la presente resolución a la solicitante, así como a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de la Presidencia, Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y Dirección General de Canal Judicial; asimismo, publíquese esta resolución en medio electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintiocho de abril de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, quien fue ponente. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ,
LICENCIADA GEORGINA LASO DE
LA VEGA ROMERO.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Esta foja corresponde a la clasificación de información 6/2010-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de abril de dos mil diez. CONSTE.-